



GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y LÍNEAS ALIADAS
CONDICIONES GENERALES

PROLOGO / INTRODUCCIÓN

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez cuando cuenten con la aceptación de la Compañía y el Asegurado.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los términos no definidos en esta Póliza, así como la interpretación, sentido y significado de los términos y condiciones de la presente Póliza, se determinarán de conformidad con la legislación y normas jurídicas vigentes y aplicables del Ecuador.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las especiales, prevalecen estas últimas por sobre las primeras.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado por la pérdida directa, destrucción física o daño material que ocurra imprevista y súbitamente, a los bienes muebles e inmuebles asegurados dentro de los predios determinados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, como consecuencia directa de cualquier evento accidental cuya causa no esté expresamente excluida en el artículo de "Exclusiones Generales" de la presente Póliza.

La cobertura Todo Riesgo incluirá principalmente los daños causados por los siguientes eventos y todos aquellos que, aunque no se mencionen específicamente, no estén excluidos:

- a) **INCENDIO Y/O RAYO:** Los daños o pérdidas materiales o físicos que sufran los bienes asegurados, que se encuentren dentro de los predios determinados en las Condiciones Particulares de esta Póliza, como consecuencia directa de incendio y/o rayo. Para efectos de la cobertura de rayo se entenderá que la misma debe ser causada directamente en el bien asegurado, por tal fenómeno.
- b) **EXPLOSIÓN:** Los daños o pérdidas como consecuencia de incendio o no, causados directamente por explosión, dentro o fuera del establecimiento asegurado, pero excluyéndose la pérdida o daño a calderas, plantas economizadoras u otros recipientes, maquinarias o

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A.

Guayaquil | Av. Francisco de Orellana, Edificio World Trade Center Torre B, piso 15. PBX (04) 55 05 007

Quito | Av 6 de Diciembre y Juan Boussingault. Edificio T6, planta baja. PBX (02) 55 05 007

Cuenca | Calle Esmeraldas entre El Batán y Avda. Remigio Crespo. Edificio Los Tótems, planta baja. PBX (07) 55 05 007

Manta | Plaza La Quadra, vía Barbasquillo, Local I-35, Piso 2. PBX (05) 55 05 007

generali.com.ec

aparatos en que se emplea la presión y/o vapor o a sus contenidos, que resulte de la explosión de los mismos. No se considera explosión lo siguiente:

- Vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier otro vehículo;
- Implosión;
- Rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o movibles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico;
- Golpes del martillo hidráulico; y,
- Rompimiento o colapso de edificios, estructuras, tanques debido a la expansión o dilatación de sus contenidos.

- c) **TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA:** Cualquier pérdida y/o daño (incluido el incendio) ocasionado a los objetos asegurados por, o por medio de, o a consecuencia de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de las reparaciones necesarias, para devolver esos bienes al mismo estado en que se encontraban al momento de ser asegurados.

Para efectos de la presente cobertura, la Compañía aceptará como prueba de que se ha producido un temblor o terremoto, cuando el organismo competente establezca que la intensidad del movimiento sísmico, en el lugar en donde están situados los bienes asegurados, fue de 5.5 grados o mayor en la Escala Modificada de Mercalli. En caso de que la intensidad fuere menor, el Asegurado está obligado a demostrar que los daños fueron como consecuencia directa del movimiento sísmico.

Los daños amparados por esta cobertura ocasionados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica que ocurran dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación. No están amparados los daños causados por vibraciones o movimientos no naturales de suelo o subsuelo, ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos.

- d) **MAREMOTO, MAREJADA, OLEAJE O SALIDAS DE MAR:** Cualquier pérdida o daño material, incluyendo el incendio, a los bienes asegurados, que sean ocasionados directamente por maremoto, marejada, aguaje, oleaje o salidas de mar. Si los bienes mencionados o parte de ellos fueren destruidos o dañados, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado el importe de los daños sufridos, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades para dar mayor solidez al edificio o edificios afectados o para otros fines, en exceso de las reparaciones necesarias, para devolver esos bienes al mismo estado en que se encontraban al momento de ser asegurados.

Los daños amparados por esta cobertura ocasionados por maremoto, marejada, oleaje o salidas de mar que ocurran dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

e) **LLUVIA E INUNDACIÓN:** Las pérdidas o daños que se originen de lluvia o inundación que directamente tuvieren su origen o fueren causadas por:

- Entrada de agua en los edificios, proveniente de aguacero, tromba de agua o lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desagüaderos similares;
- Crecientes y deslizamientos de tierra producidos por agua;
- Agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales, diques, etc.; y
- Granizo.

No se encuentran cubiertas las pérdidas o daños a consecuencia directa de:

- Agua de lluvia, nieve o granizo cuando penetre directamente en el interior del edificio, a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiraderos o ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas del evento amparado;
- Agua de llaves o registros, aunque se hayan dejado abiertos inadvertidamente; y,
- Pérdidas o daños causados de forma directa o consecuente por humedad atmosférica, efectos de plagas de toda especie, inclusive moho y hongos.

Adicionalmente, no se encuentran cubiertos los bienes que se ubiquen a la intemperie. Serán considerados como una sola reclamación todos los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, por lluvia e inundación, tormenta o granizo.

f) **DAÑOS POR AGUA:** Las pérdidas o daños causados directamente a los bienes, por agua que inunda, descarga o derrame de tanques, tuberías, aparatos de sistema de circulación de agua y desagüe, de un sistema de calefacción, aparatos industriales, aparatos de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos. No se encuentran cubiertas las pérdidas o daños por, o que directa o indirectamente provengan de:

- Costo de reparar el desperfecto que originó la pérdida o daño;
- Pérdidas o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo;
- Humedad ambiental;
- Reparaciones, extensiones, reformas y mantenimiento; y,
- Entradas de granizo, crecientes de ríos, acequias, canales, lagos, lagunas, lluvia, obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desagüaderos, estanques y cañerías exteriores y en general de toda agua que proceda del exterior del edificio.

g) **MOTÍN Y HUELGA:** Los daños o pérdidas físicas, incluyendo los causados por incendio, que sufran los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, producidos directamente por personas que intervengan en cualquier clase de motín y/o alborotos populares y/o huelgas o disturbios laborales (sean o no con relación a una huelga o

a un cierre patronal) incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos.

Para los efectos de este amparo se excluyen las pérdidas o daños que se produzcan o resulten de:

- Estado de excepción, como tal se entenderá únicamente los casos en que, por cualquier causa, el gobierno de jure o de facto, o autoridad competente declaren estado de excepción en todo o parte del territorio nacional; y/o establezcan el imperio de la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio; esta exclusión abarcará únicamente a los bienes asegurados que se encuentren en las zonas excluidas de la cobertura, detalladas a continuación, y sólo por el lapso o lapsos que la orden u órdenes correspondientes estén en vigencia.

Lugar o lugares excluidos de la cobertura en que el estado de excepción se produjere o desarrollare.

Si el lugar o lugares están afectados parcialmente por la contienda, los bienes asegurados en dicho lugar o lugares quedan excluidos de la protección del seguro. En el lugar o lugares donde no se produzca la contienda armada, no se aplicará la exclusión y la cobertura del seguro surtirá efecto, con excepción de las jurisdicciones territoriales en las que impere y por el tiempo que dure la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio; y/o estado de excepción decretado por autoridad competente sea esta de jure o de facto;

- Suspensión total o parcial del trabajo o de la interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación, sea cual quiera la causa que los origine;
- Confiscación, incautación, requisición o destrucción de los bienes asegurados, por orden del gobierno de jure o de facto o por cualquier autoridad competente; y,
- Lucro cesante, demora, pérdida de mercado, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que pudieren interrumpirse o terminarse, sea cual quiera la causa que los origine.

- h) **DAÑO MALICIOSO Y/O VANDALISMO:** Pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos, causados directamente por el acto malintencionado, esto es, producido con el ánimo de causar daño por parte de cualquier persona o personas, sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no, siempre que no se produjere en los casos que se establecen como excepciones en todos los incisos detallados en el literal g) Motín y Huelga. Así también cubre Pérdidas o daños que se originen de, o en, el curso de cualquier tentativa de realizar un acto de robo o hurto o causado por cualquier persona que tome parte en el robo o hurto o en las tentativas de tales delitos; las pérdidas o daños ocasionados por explosión; y, los daños a los vidrios y/o cristales.

- i) **COBERTURA EXTENDIDA:** Las pérdidas o daños materiales directos (incluyendo el incendio) causados por tempestad, ventarrón, humo, aeronaves, vehículos propios y/o de terceros, combustión espontánea de carbón e incendio producido como consecuencia directa o indirecta (sea casual o no) de bosques, selva, montes bajos, praderas, maleza o del fuego empleado para el despeje de terreno, sujeto a las siguientes condiciones: Huracán, vientos fuertes (tempestad, ventarrón) según el Instituto Oceanográfico de la Armada u otro organismo oficial competente, se entenderá alteraciones de las condiciones atmosféricas normales, que tengan una velocidad superior a cincuenta y cinco (55) kilómetros por hora. Serán considerados como una sola reclamación todos los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas.

Bajo este amparo no se cubre agua proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas o de otra tubería, a menos que tal equipo o tubería hubiere sufrido previamente avería como resultado directo de la tempestad y/o del ventarrón; pérdidas ocurridas en el interior de los edificios o de los bienes que allí se contengan y que fueren causados por lluvia, arena, polvo llevados o no por el viento, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, hubiere sufrido previamente daños que dejaren aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza del viento.

- j) **HUMO:** Se amparan los daños o pérdidas causados por humo, únicamente cuando el humo provenga de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, siempre que dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea y se halle dentro de los predios del Asegurado. Se excluyen los daños por el humo de hogares (chimeneas).
- k) **AERONAVES:** Se amparan las pérdidas o daños causados por el impacto de aparatos aéreos y de los objetos que caigan o se desprendan de aquellos.
- l) **VEHÍCULOS:** Se amparan los daños o pérdidas causados por impacto de vehículos terrestres únicamente.
- m) **COLAPSO:** La pérdida física directa que ocasione el colapso de un edificio o de cualquier parte de un edificio, causada solamente por uno o más de los siguientes eventos:
- Incendio y/o rayo y todas las líneas aliadas, expresamente incluidas en esta Póliza;
 - Deterioro oculto;
 - Daños ocultos causados por insectos o bichos;
 - Peso de la gente o de los contenidos;
 - Peso de la lluvia acumulada en el techo; y,
 - Uso de materiales o métodos defectuosos de construcción, remodelación o renovación, si el colapso ocurre durante el curso de la construcción, remodelación o renovación, en cuyo caso la responsabilidad de la Compañía no se aplica a los materiales y métodos defectuosos de la construcción, remodelación, o renovación, sino a las pérdidas materiales que ellos causen, siempre que sea resultado de las coberturas de esta Póliza.

La Compañía no será responsable por la pérdida de los siguientes bienes, bajo los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del párrafo anterior, a menos que la pérdida sea resultado directo del colapso del edificio:

- Antenas exteriores de radio o de televisión, incluyendo sus alambres de conexión, mástiles o torres, toldos, canales de agua lluvia, desagües y accesorios fijos al terreno; y,
- Piscinas exteriores, cercas, embarcaderos y muelles, plataformas de playa o de buceo, muros de contención, caminos, carreteras y otras superficies pavimentadas.

ARTÍCULO 2.- COBERTURAS ADICIONALES

Adicionalmente, el Asegurado podrá optar por las siguientes cláusulas adicionales, siempre y cuando se las mencione y especifiquen en las condiciones particulares de la presente póliza, las cuales estarán sujetas a los límites de responsabilidad, exclusiones, deducibles y demás condiciones establecidas en las mismas:

- ACTOS DE AUTORIDAD:** Pérdidas por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de cualquier evento cubierto por esta sección.
- GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO:** Los costos razonables de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos para extinguir y evitar la propagación del fuego de cualquier evento cubierto por esta sección.
- REMOCIÓN DE ESCOMBROS:** Los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los eventos cubiertos por esta sección.
- GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES:** Los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado como consecuencia de un evento cubierto por esta sección, con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales, transitorias y temporales, así como el valor de arrendamiento temporal de locales, siempre que todo esto se efectúe con el fin de salvar, preservar y conservar los bienes amparados por esta sección.
- HONORARIOS PROFESIONALES:** Honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores siempre que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a consecuencia de un evento cubierto por esta sección y en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales, excepto aquellos destinados a la demostración de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía.

- f) **VIDRIOS Y CRISTALES:** Las pérdidas o daños a los vidrios y/o cristales, membretes, grabados o epigramas separadamente inscritos del edificio asegurado, por roturas o daños accidentales o maliciosamente causados durante la vigencia de esta sección. Tal indemnización comprende:
- La reparación o reposición de los marcos que contienen directamente los vidrios o cristales, cuando sea necesario, debido a los daños especificados;
 - Instalación temporal de planchas o tabloneros en todas las aberturas, cuando sea necesario, debido a demoras inevitables en la reparación o sustitución de vidrios rotos; y,
 - El pago del valor, hasta por la cantidad asegurada por cada bien especificado, o la reposición o reemplazo de los vidrios y/o cristales, membretes, grabados o inscripciones, salvo los objetos contenidos en vidrieras para exhibición.
- g) **AVISOS Y VALLAS, EXTERIORES E INTERIORES:** Pérdidas o daños a los avisos y vallas exteriores e interiores del edificio asegurado, por roturas o daños accidentales o maliciosamente causados durante la vigencia de esta sección.
- h) **CLÁUSULA ELÉCTRICA:** Las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas por:
- Rayo o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle; y,
 - Incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

No dan lugar a indemnización las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos o sus accesorios por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos, tales como cortocircuito, sobrecarga, sobretensión, a menos que sobrevenga un incendio.

La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización, sobre el valor del accesorio o partes mínimas removibles, afectadas por los riesgos amparados que pueden ser reemplazados o reparados satisfactoriamente, para que el aparato, del cual forman parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

- i) **AUTOEXPLOSIÓN:** Los daños materiales ocasionados a calderos, compresores, recipientes y en general equipos y maquinarias que trabajen normalmente a presión y/o vapor, producidos a sí mismos y/o a sus instalaciones fijas y permanentes, en el lugar donde estén instalados y funcionando, como consecuencia directa de su explosión. Se entiende por explosión, la acción física de reventarse con estruendo, cualquier máquina de las anotadas en el párrafo anterior o sus partes componentes, como consecuencia del aumento súbito e imprevisto de la presión en su interior causada por la dilatación accidental de su contenido o por su transformación en gases, que rebase los límites de la resistencia de sus paredes y las rompa violentamente hacia fuera. La Compañía en ningún caso será responsable por:

- Implosión, entendiéndose por tal, la acción de torcerse o romperse con estruendo, hacia adentro, las paredes de una máquina de las anotadas anteriormente en cuyo interior existe una presión inferior a la presión externa, aun cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia fuera su o sus paredes o puertas;
 - Los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes o fallas en su construcción e instalación o consunción de sus materiales integrantes debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas;
 - Los rayados, fracturas, rajaduras, ampollas, aflojamiento de las uniones en los fogones de tubería a vapor, roturas de tuberías o mangueras y demás desperfectos que motiven un simple escape de los contenidos;
 - Las ampollas y rajaduras debidas al debilitamiento de las paredes como consecuencia de recalentamiento, que produzcan una salida posterior de vapor y/o agua;
 - Los daños provenientes de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como las fallas de las válvulas de seguridad atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento en revisiones periódicas; y,
 - Las pérdidas consecuenciales debidas a la paralización del trabajo.
- j) **DOCUMENTOS Y MODELOS:** La pérdida y/o daños de archivos, libros de contabilidad, documentos de comercio y contratos, escrituras, pagares, títulos, letras, manuscritos y similares, descritos en esta sección a la cual se incorpora esta cláusula se limitarán al costo real del trabajo, materiales, honorarios de notaría y gastos legales imprevistos, empleados en su duplicación o revalidación.
- k) **NUEVAS PROPIEDADES:** En caso de que el Asegurado adquiera nuevas propiedades o un interés asegurable en otras propiedades, se extenderá a cubrir automáticamente tales nuevas propiedades o intereses asegurables, a la tasa establecida, hasta por el valor máximo indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
- Para este efecto, el Asegurado queda obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de tal adquisición. La cobertura otorgada por esta cláusula, cesará a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.
- l) **MATERIALES IMPORTADOS:** Toda propiedad del Asegurado, que hubiere sido importada y que se encuentre almacenada dentro del recinto aduanero o en cualquier almacén o establecimiento indicado por el Asegurado y/o en lugar de éste por el despachador o agente de aduana. De acuerdo con lo expresado en esta cláusula, la cobertura se refiere solo a toda aquella propiedad del Asegurado que fuere importada al país, una vez que el seguro de transporte expire. La cobertura bajo esta cláusula será por un monto igual a dicho seguro expirado, pero en ningún caso excederá del valor y sujeto a un deducible establecidos en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
- m) **SELLOS Y MARCAS:** Cuando la Compañía se haga cargo de mercancías siniestradas para su venta, que contengan sellos y/o marcas del Asegurado, éste podrá remover todos los sellos y/o marcas antedichas, pero dejando las mercancías en las mejores condiciones posibles. Así mismo, el Asegurado podrá por su propia cuenta, poner el sello salvamento sobre las mencionadas mercancías o sus envases.

- n) **SALVAMENTO:** Se extiende a cubrir la propiedad salvada donde quiera que la misma pueda estar, conviniendo el Asegurado en notificar a la Compañía tan pronto como razonablemente le sea posible sobre la ubicación y valor de tales propiedades salvadas y, a petición de la Compañía, pagar la prima adicional requerida por el aumento de riesgo, si lo hubiere.
- o) **TRASLADO TEMPORAL:** Se cubre los bienes amparados de propiedad del Asegurado únicamente, mientras sean trasladados (excluyendo el transporte) de los locales descritos, a otros sitios diferentes y mientras permanezcan en ellos, para su reparación, mantenimiento u otros fines similares, o para evitar daños por cualquier riesgo asegurado bajo esta sección, por un periodo de hasta sesenta (60) días a partir de la fecha de inicio del traslado, vencidos los cuales, cesará automáticamente esta cobertura; por una cantidad que no exceda del porcentaje establecido en las Condiciones Particulares por cada ítem descrito en esta sección. Esta cláusula no aplicará a bienes trasladados de los locales descritos, para almacenamiento normal o para cualquier procesamiento.
- p) **EXTINTORES:** La pérdida directa por derrame de los contenidos de los extintores instalados en los locales asegurados, hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
- q) **ALTERACIONES, ADICIONES Y MEJORAS:** Reparaciones, adiciones y/o mejoras futuras del (de los) edificio(s) asegurado(s), hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta Póliza, entendiéndose que el Asegurado avisará a la Compañía de tales obras, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las mismas y pagará la prima prorata adicional que corresponda.
- r) **PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS:** Bienes de propiedad de los empleados del Asegurado, con exclusión de vehículos automotores, dinero, valores y joyas mientras se encuentren en los predios descritos en las Condiciones Particulares, siempre y cuando tales bienes no estén amparados por otro seguro y solo hasta por las sumas aseguradas como máxima indemnización por empleado.

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS

La presente Póliza cubre todos los bienes que se encuentran detallados en las condiciones particulares, siempre que no se contraponga en lo indicado en el artículo de Bienes No Amparados de estas condiciones generales.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a) Confiscación, nacionalización, requisición, expropiación, secuestro, embargo, prohibición de enajenar, incautación o destrucción de los bienes asegurados por orden de cualquier gobierno

legalmente constituido o de facto o por cualquier otra autoridad judicial, civil o militar o de la administración pública nacional, provincial o cantonal.

- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil;
- c) Insubordinación, motín, huelgas, alborotos populares, disturbios laborales, conmociones civiles, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio. Para los efectos de esta exclusión, por la expresión Guerra Civil, se entenderá la lucha armada entre dos o más grupos cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades a los usos propios de la guerra, y habiendo sido reconocida implícita o explícitamente la beligerancia del bando rebelde, ya sea por el Gobierno constituido o por un estado extranjero; Por la expresión "Revolución" se entenderá el choque de fuerzas opositoras, armadas, integradas por elementos civiles y/o fuerzas militares contra los elementos militares y/o civiles que defienden el régimen que gobierne el País, ya sea éste de jure o de facto. Se considerará que toda pérdida o daño ocasionados en forma directa o indirecta por cualquiera de los hechos y circunstancias antes enumerados, o a través o como consecuencia de ellos, son pérdidas o daños no amparados por este seguro, a menos que el Asegurado demuestre que dicha pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales hechos y circunstancias.
- d) Robo, hurto, desaparición forzosa, faltantes de inventario, apropiación indebida, abuso de confianza, infidelidad de empleados, socios o copropietarios; estafa, falsificación, extorsión y otros delitos similares contra la propiedad.
- e) Desaparición, déficit u otras pérdidas inexplicables que se descubran con ocasión de inventario o de cualquier otra forma.
- f) Reacción o radiación nuclear, radiaciones ionizantes, o contaminación radioactiva de cualquier tipo.
- g) Impacto de barcos, botes, barcasas o similares.
- h) Falta o falla o interrupción en el suministro de energía eléctrica, combustibles, agua, gas o refrigerantes. La pérdida de bienes refrigerados como consecuencia de daños en los equipos de refrigeración o por interrupción de energía eléctrica por más de cuarenta y ocho horas, solo estará cubierta si en las condiciones particulares de la póliza se estipula expresamente un límite para este evento.
- i) Contaminación, polución o por la liberación, descarga, escape o dispersión de contaminantes. Esta exclusión no se aplica cuando la pérdida o el daño a los bienes asegurados son causados directamente por incendio, rayo, impacto de aeronaves, explosión, motín, huelgas, humo, impacto de vehículos, tormenta, granizo, vandalismo, daños maliciosos. Tampoco se aplica esta exclusión cuando la pérdida o el daño son causados directamente por descarga accidental o filtración proveniente de sistemas automáticos de protección contra incendio. En ningún caso, la Compañía pagará pérdidas o daños por la aplicación de cualquier ley o disposición que regule la prevención, control, reparación, limpieza o restauración de daños al medio ambiente.
- j) Contrabando o comercio ilegal.
- k) Actos deshonestos cometidos por el Asegurado o cualquiera de sus asociados, agentes o empleados, ya sea que actúen solos o en complicidad con otros.

- l) Corrosión, descomposición, deterioro, erosión, vicio propio, mermas y daños resultantes de hongos, defecto latente, filtración, exposición a la luz, pérdida de peso, daños menores o rayaduras, oxidación, evaporación, encogimiento, desgaste normal, calentamiento natural, fermentación o cambio de sabor, color, textura o terminación, descomposición húmeda o seca o cualquier cualidad de los bienes que cause daños propios o autodestrucción.
- m) Errores de diseño, error o defecto de fabricación, errores de procesamiento, o defecto de mano de obra o uso de materiales o materias primas equivocadas o defectuosas.
- n) Humedad o sequedad de la atmósfera, cambios extremos o influencia de la temperatura, incluyendo heladas.
- o) Pérdidas o daños derivados de cualquier daño eléctrico, perturbación eléctrica o artefactos, aparatos o cableados eléctricos, como consecuencia de arcos voltaicos o corrientes eléctricas que se generen artificialmente, a menos que sobrevenga un incendio y, en caso de sobrevenir tal incendio, la Compañía solo será responsable por los daños o pérdidas causados por tal incendio sobreviniente.
- p) Daños causados por insectos, pájaros, roedores y otros animales.
- q) Explosión, ruptura o reventamiento de recipientes o cañerías a presión, calderas, turbinas, motores a vapor o generadores volantes pertenecientes al Asegurado o que éste opere; fallas mecánicas o roturas de maquinarias, incluyendo rupturas o reventamientos causados por fuerza centrífuga; sin embargo, esta exclusión no se aplica a pérdidas o daños de las demás propiedades aseguradas que resulten afectadas por tales acontecimientos.
- r) Lucro Cesante, pérdida de beneficios, daños por demora, pérdida de uso o de mercado, privación de alquileres u otras rentas y otras pérdidas consecuenciales o indirectas aunque provengan de un daño físico cubierto.
- s) Perjuicios y sanciones por no finalización, demora en la finalización del contrato o incumplimiento de condiciones contractuales, con relación a bienes en proceso de elaboración, fabricación o construcción.
- t) Pérdidas por lluvias, deslizamientos de tierra, crecientes de ríos o lagos o por vientos causados a los bienes que se encuentren a la intemperie. Tampoco está cubierto el daño por lluvia o granizo que penetre al interior del edificio que contenga los bienes asegurados a través de ventanas, claraboyas, respiraderos que estuvieren abiertos o defectuosos.
- u) Acción del fuego sobre artefactos, maquinaria e instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- v) Pérdidas atribuibles a la movilización y/o manipuleo de los bienes asegurados.
- w) Pérdidas o daños atribuibles a la paralización o interrupción del trabajo o a la interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.
- x) Daños de operaciones deliberadas en exceso de la capacidad de cualquier planta, línea de producción, máquina, tuberías u otros equipos.
- y) Pérdida de información y costos que sean necesarios para reconstruir información contenida en cualquier sistema de cómputo o procesamiento de datos.
- z) Pérdidas directas o indirectas causadas por la promulgación de cualquier ley, ordenanza municipal o cualquier otra norma que regule la construcción, reparación o demolición de edificios o estructuras.
- aa) Asentamiento, fisuración, agrietamiento, hundimiento, encogimiento, desplazamiento, expansión de paredes, pisos, techos, estructuras y cimientos por defecto de construcción de diseño o por vetustez o desgaste de materiales.

- bb) Pérdida directa o indirecta por la paralización del proceso de producción y daños a los bienes asegurados que tengan como causa próxima o remota, el problema del año 2000 (Síndrome Y2K) o similares.
- cc) Apropiación por terceros de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo;
- dd) Daños producidos por asentamientos, rajaduras, encogimientos, curvaturas o expansiones, a menos que provengan de un evento asegurado por esta Póliza.

ARTÍCULO 5.- BIENES NO AMPARADOS

La Compañía no será responsable por ninguno de los bienes detallados a continuación, a menos que se exprese lo contrario en las condiciones particulares de esta póliza.

- a) Terrenos incluyendo canteras y arenales; cultivos y plantaciones;
- b) Agua, estanques, reservorios, ríos, lagos o lagunas, represas, diques, canales y pozos; Caminos, calles, carreteras, calzadas, aceras, puentes, túneles, muelles, puertos, aeropuertos, plataformas marinas y submarinas;
- c) Minas, equipos e instalaciones de minería, equipos de perforación o de producción de petróleo o gas;
- d) Animales de cualquier especie, incluyendo ganado, animales domésticos, aves, peces y especies bioacuáticas en general; salvo aquellos que específicamente se designen en las condiciones particulares;
- e) Automóviles, camionetas, camiones, motos y vehículos a motor de cualquier clase, tractores, volquetas, motoniveladoras, palas mecánicas y demás equipos de construcción, aeronaves y aviones de todo tipo, barcos, embarcaciones, naves marítimas y fluviales de cualquier naturaleza; trenes, ferrocarriles y similares;
- f) Dinero en monedas o billetes, títulos valores representativos de dinero incluyendo cheques, facturas, letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito; acciones, bonos; libros y registros contables, oro, plata, platino, joyas, piedras y metales preciosos; pieles, medallas, plata labrada, cuadros pictóricos, estatuas, esculturas, frescos, colecciones de arte y otros bienes que tengan valor artístico, científico o histórico, salvo aquellos que estuvieren expresamente asegurados en las condiciones particulares con sumas aseguradas específicas.
- g) Bienes o estructuras, maquinarias o equipos en curso de construcción, montaje o desmontaje.
- h) Equipos de procesamiento electrónico de datos, equipos electrónicos en general, programas (softwares), portadores externos de datos, instalaciones y accesorios, centrales telefónicas y equipos de radio transmisión, antenas y torres de radio y televisión incluyendo sus cables de conexión y soportes.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.

Asegurado: Persona natural o jurídica cubierta por esta Póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.



Beneficiario: Persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Riesgo Asegurable: Es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado, ni asegurador y cuyo acaecimiento, hace exigible la obligación del Asegurador.

Siniestro: Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros.

Valor asegurable: Valor real actual o comercial que tienen los bienes asegurados al momento del siniestro.

Predio o inmueble: Edificio o conjunto de edificios, locales y construcciones anexas que se encuentren en un mismo lugar, delimitado por calles, muros u otros medios similares.

Incendio: Fuego incontrolado y grande que abraza y destruye algo, capaz de propagarse de un objeto a otro y destruir bienes.

Rayo: Fenómeno atmosférico que se manifiesta como una descarga eléctrica capaz de hacer daño a los objetos y personas, produciendo por si solo fuego.

Ajustador de Siniestros: Persona natural o jurídica cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las condiciones de la presente Póliza.

Avalancha: derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas o tierra desde una pendiente.

Deslizamiento: derrumbamiento o desplazamiento de la masa de suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud, por efecto de su propio peso.

Huelga: cesación colectiva del trabajo, con participación de los trabajadores del Asegurado, declarada en la forma y por los procedimientos previstos en el Código del Trabajo.

Humo: humo proveniente o resultante de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de algún aparato de calefacción o cocimiento, pero solo cuando el aparato se encuentre conectado a una chimenea y se halle dentro de los predios del Asegurado.

Información externa: datos que se almacenan fuera de la unidad central (disco duro) tales como discos magnéticos, cintas magnéticas, tarjetas perforadas o cualquier otro medio de almacenamiento de información.

Instalaciones sanitarias: lavabos, inodoros, y elementos ornamentales susceptibles de rotura por su material.

Impacto de aeronaves: colisión de aeronaves u objetos que se desprendan o caigan de ellas.

Impacto de vehículos: colisión de vehículos terrestres únicamente, cuyo propietario, tenedor, arrendatario o conductor no sea el Asegurado.

Motín y conmoción civil o popular: personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Vehículo: automotor, exceptuando tractores y motos.

Vidrios: cristales periféricos del predio asegurado que separan el interior del inmueble con la intemperie.

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00 (cero horas).

ARTÍCULO 8.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, la misma que está establecida en las condiciones particulares de esta Póliza, para cada uno de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 9.- BASE DE VALORACIÓN

La suma asegurada para cada sección y para cada cobertura adicional que forma parte de estas secciones será fijada por el Asegurado y estipulada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Salvo pacto expreso en contrario y para los fines de esta Póliza, se considera que todos y cada uno de los valores asegurados corresponden al valor real actual de cada uno de los bienes asegurados.

El Asegurado podrá ajustar el valor asegurado en cualquier tiempo, durante la vigencia de esta Póliza, para mantener el valor asegurado en su valor real actual, en cuyo caso pagará la prima correspondiente.

ARTÍCULO 10.- DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado o beneficiario asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores

a la suma fijada como deducible. De existir deducibles desiguales en su importe, se considerará el más elevado.

ARTÍCULO 11.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado del riesgo, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente. La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro. Por lo tanto, respecto de dichos riesgos, la Compañía queda exenta de responsabilidad con relación al pago de indemnizaciones que sean reclamadas.

La nulidad referida anteriormente, se entiende saneada por el conocimiento por parte de la Compañía de dichas circunstancias antes de perfeccionarse el contrato, o después si las acepta expresamente.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si La Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

El Asegurado deberá llenar la solicitud de seguro; y, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

ARTÍCULO 12.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e informaciones necesarias para la apreciación del riesgo.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía, ésta quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la Póliza de acuerdo con el artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

ARTÍCULO 13.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

Para que exista cobertura del riesgo modificado o agravado, la Compañía deberá aceptarlo expresamente mediante el endoso o anexo suscrito por las partes. Entre dichas circunstancias, se resaltan las siguientes:

- a) Cambio o modificación en los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados; cambio o modificación de destino o de utilización de dichos edificios que puedan aumentar los peligros cubiertos por esta póliza.
- b) Falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados por un período de más de treinta (30) días;
- c) Traslado de todo o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente póliza;
- d) Transferencia de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo señalado en el párrafo anterior.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTÍCULO 14.- PAGO DE PRIMA

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado

por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso de que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 15.- RENOVACIÓN

La presente Póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa del asegurado para renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

Formarán parte integrante de la póliza, en caso de existir, la solicitud del seguro hecha por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el tomador, la declaración sobre el estado del riesgo y los documentos que se emitan para pedir renovaciones, modificaciones, o revocatorias de la póliza, los mismos que deberán estar firmados por el tomador. Dichos documentos deberán indicar la identidad precisa del contrato de seguro al que se refieran. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Las renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 16.- SEGURO INSUFICIENTE

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido

en las condiciones particulares de esta Póliza. Cuando esta Póliza comprenda varios rubros esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 17.- SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiendo que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

A tales efectos, el valor real será el valor comercial del bien a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

En este caso, las partes promoverán la reducción de la suma asegurada al valor real que tengan los bienes asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso por el periodo no transcurrido del seguro.

ARTÍCULO 18.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 19.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la Póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

La presente Póliza también terminará de manera anticipada en los siguientes la por muerte (persona natural) o liquidación forzosa (persona jurídica) del Asegurado.

ARTÍCULO 20.- AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario o cualquier otra persona que actuase a su nombre, al ocurrir un siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta Póliza está obligado a:

- a) Tomar todas las medidas a su alcance para evitar o disminuir la extensión del siniestro y para salvar y conservar las cosas aseguradas, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- b) Dar aviso inmediatamente a la Compañía, dentro del plazo establecido en esta póliza, indicando la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños.
- c) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
- d) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
- e) Suministrar a la Compañía toda clase de información y documentación relacionada con el siniestro.
- f) Entregar a la Compañía una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.
- g) Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de la Compañía para su inspección.
- h) Abstenerse de realizar cambios en los bienes o maquinaria dañada que pudieren dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño y el daño o en interés público.
- i) No remover u ordenar la remoción de escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la Póliza.

ARTÍCULO 22.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

- a) Carta de presentación formal y explícita del reclamo.
- b) Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, la fecha de adquisición de los mismos, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
- c) Presupuesto de obra en casos de pérdidas en edificaciones.
- d) Documentos que prueben la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro.
- e) Cuando la pérdida involucre mercancías o existencias se presentará:
 - Inventarios, con detalle preciso de entradas y salidas de mercaderías.
 - Ultimo inventario registrado.
 - Inventario posterior a la pérdida.
- f) Avalúo de la propiedad cuando se tenga duda del valor asegurado, realizado por perito legalmente calificado para el efecto.
- g) Informes del cuerpo de bomberos.
- h) Informe pluviométrico y/o politécnico sobre intensidad y características de lluvias y/o sismos (de ser el caso).
- i) Detalle de todos los seguros que existan sobre los bienes asegurados.
- j) Estudio de suelos previo a la construcción de los bienes asegurados (de ser el caso).
- k) Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes valorados de las pérdidas (de ser el caso).
- l) Proformas de reparación y/o reposición.

ARTÍCULO 23.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la Compañía tendrá derecho a:

- Que el asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba.
- Que el asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.
- A tener libre acceso en los edificios o locales siniestrados para efectuar las inspecciones correspondientes y recomendar se adopten las medidas de salvaguarda pertinentes.
- Exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos edificios o locales.
- Examinar, clasificar o autorizar el traslado a otros sitios de los referidos bienes o parte de ellos, en caso de que estuvieren expuestos a sufrir pérdidas o daños.

- De ser necesario la Compañía nombrará a un ajustador de siniestros debidamente autorizado, para aquellos casos en los que, por su naturaleza, circunstancias o complejidad, la Compañía considere necesario. De ser así. El o los ajustadores de siniestros contratados, realizarán su actividad profesional conforme a la ley y ajustándose a las normas reglamentarias vigentes, cumpliendo además con las disposiciones e instrucciones impartidas por el organismo de control competente.
- Vender por cuenta de quien pertenezca o disponer libremente de los bienes procedentes del salvamento y otros de los que se hubiera incautado o que hubiere hecho trasladar fuera de los locales siniestrados, toda vez que se haya indemnizado al asegurado.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase a su nombre, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyeren a la Compañía el ejercicio de estas facultades, perderá todo derecho a indemnización bajo la presente Póliza.

ARTÍCULO 24.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho o acción originados en esta Póliza en los siguientes casos:

- a) Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable.
- b) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.
- c) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo, siempre que dichos actos no pongan en riesgo la integridad física, seguridad personal o salud del asegurado, o de las personas que se encuentren a su cargo.
- d) Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta.
- e) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones o documentos falsos.
- f) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza.
- g) Si las pérdidas o daños han sido causados voluntariamente o agravados por el Asegurado, o por sus representantes legales, o con su complicidad.
- h) Por el incumplimiento de lo estipulado en el artículo de "Garantías".
- i) Si no se establece una acción dentro de los términos de la Ley, en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere.
- j) Cuando prescriban los derechos al pago de la indemnización.
- k) Cuando el Asegurado o cualquier otra persona que actuase a su nombre, renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

La Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario en función al límite y/o período de indemnización de conformidad con la modalidad contratada según se estipule en las condiciones particulares de la póliza y de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En caso de siniestro, la Compañía se reserva el derecho de hacer reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados y de reparar o reemplazar los objetos dañados o destruidos, o pagar en dinero en efectivo. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que hubieren sido reparados o reemplazados sean idénticos a los que existían antes del siniestro. La Compañía cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas según éstas existían antes del siniestro. En ningún caso Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre ese mismo objeto.
- b) Si la Compañía decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los edificios o bienes destruidos o averiados, el Asegurado, por su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.
- c) Si como consecuencia de alguna regulación u ordenanza municipal o de Otra autoridad competente, o en virtud de normas o reglamentos que regulen aspectos relativos a alineación de calles, construcción de edificios u otros análogos, la Compañía se hallare en imposibilidad de hacer reparar, reponer o reedificar lo asegurado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar, por dichos inmuebles, una indemnización mayor que la que hubiere sido suficiente para la reparación, reposición o reedificación, para volver al estado en que dichos bienes se encontraban antes del siniestro.
- d) La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
- e) En todo caso de siniestro debe entenderse que después de que se indemnice de uno u otro modo el importe del siniestro, se reducirá de la suma asegurada el valor indemnizado.
- f) Todas las operaciones referentes a esta Póliza se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización.
- g) La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción de la Compañía.
- h) El Asegurado cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la Compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, toda vez se le proporcione la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

ARTÍCULO 26.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro a criterio de la Compañía y que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, designado por la Compañía.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III, Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía una vez pagada la indemnización. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

ARTÍCULO 28.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Queda convenido y declarado que, en caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29.- SUBROGACIÓN

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante

del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

ARTÍCULO 30.- CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier otra disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las partes) deberá hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo sea físico, telemático y electrónico reconocidos por la Ley; o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos.

ARTÍCULO 32.- JURISDICCIÓN

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el solicitante, Asegurado o beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la Jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza, a elección del Asegurado o beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 33.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 34.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

- a) Mediación y/o Arbitraje;
- b) Reclamo Administrativo; o,
- c) Justicia ordinaria, es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Sin perjuicio de estipulado, el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

ARTÍCULO 35.- GARANTÍAS

Las coberturas otorgadas por la presente Póliza quedan sujetas al estricto cumplimiento por parte del Asegurado, de las siguientes garantías:

- a) El Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos aparte de los que indispensablemente se requieren para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza o condiciones.
- b) El Asegurado tendrá la obligación de cumplir con toda la normativa legal vigente en especial con lo dispuesto por el Cuerpo de Bomberos, caso contrario se entenderá como negligencia del Asegurado.

El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las garantías antes señaladas exime a la Compañía de la obligación de indemnizar y podrá dar por terminado el contrato, desde el momento de la infracción.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con Resolución N° Registro: SCVS-4-5-CG-209-997004422-28022023.